RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1653/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Protección Civil

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Protección Civil, quedando registrada con el folio **01101317**, requiriendo lo siguiente:

> ….
>
> Relación de los daños producidos por el huracán franklin en la zona de Veracruz en Xalapa y en los tramos carreteros de Cardel a Poza rica [sic] y Tuxpan
>
> …

II. El veintidós de agosto del año dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, a través del oficio SPC/UAI/242, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, al cual acompañó el diverso SPC/DGAAE/0464/2017 signado por Director General de Administración y Atención de Emergencias, los cuales se insertan a continuación:

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. SPC/UAI/242/2017
XALAPA, VER. 22 DE AGOSTO DE 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[redacted]
PRESENTE

Me refiero a su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Información *INFOMEX*, registrada con el número de **folio 01101317**, que a la letra dice:

> "...
> **Relación de los daños producidos por el huracán franklin en la zona de Veracruz en Xalapa y en los tramos carreteros de Cardel a Poza rica y Tuxpan" [*sic*]**

Al respecto y atendiendo lo dispuesto por los *artículos 143 segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,* me permito adjuntar el Oficio **No. SPC/DGAAE/0464/2017** remitido a esta Unidad por el Director General de Administración y Atención de Emergencias de esta Secretaría, a través del cual manifiesta que esa información solicitada no se localiza en los registros de este Sujeto Obligado. Asimismo orienta acudir con la dependencia que puede satisfacer el requerimiento.

Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad a mi cargo uaispc@proteccioncivilver.gob.mx así como el número telefónico 01 228 820 31 70 extensión 2258.

A T E N T A M E N T E

MTRO. CÉSAR ADRIÁN MÉNDEZ OLARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

Dirección General de Administración y Atención de Emergencias
OFICIO No. SPC/DGAAE/0464/2017
Xalapa-Equez. Ver., 17 de agosto de 2017
"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

M.A.E. CÉSAR ADRIÁN MÉNDEZ OLARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a su Oficio N° SPC/UAI/241/2017, en el cual hace referencia que con fecha 15 de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Información INFOMEX se solicita información con el numero de folio 01101317 y requiere lo siguiente:

"...

- **Relación de los daños producidos por el huracán franklin en la zona de Veracruz, en Xalapa y en los tramos carreteros de Cardel a Poza Rica y Tuxpan " [sic]**

En virtud de lo anterior y dando respuesta a las preguntas en la cual solicita la relación de los daños producidos por el Huracán Franklin en la zona de Veracruz y Xalapa, le comunico que los H. Ayuntamientos de Veracruz y Xalapa, no remitieron reporte de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades.

En cuanto a los tramos carreteros de Cardel a Poza Rica y Tuxpan, la información que solicita es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

VICTOR H. CERON LOPEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

III. Inconforme con la respuesta el veintiséis de agosto posterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito mediante sistema Infomex.

IV. En fecha veintiocho de agosto del actual se tuvo por presentado el recurso de revisión, remitiéndose a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso referido, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintidós de septiembre del actual, ratificando su respuesta primigenia.

VI. Por acuerdo de veintiocho de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso toda vez que estaba transcurriendo el plazo señalado en el Hecho que antecede.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento

colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer la relación de los daños producidos por el huracán Franklin en la zona de Veracruz, Xalapa y en los tramos carreteros de Cardel a Poza Rica y Tuxpan.

Es pertinente señalar que lo solicitado tiene la calidad de pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta otorgada por el ente obligado el revisionista manifestó su inconformidad aduciendo lo siguiente:

"ES OMISA LA INFORMACION [SIC] ES NCOMPLETA ¿QUE [SIC] PROTEGEN QUE COORDINAN?

Al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

Ahora bien, en autos consta que durante el procedimiento de acceso el Titular de la Unidad de Acceso adjuntó el escrito atribuible al Director General de Administración y Atención de Emergencias, mediante el cual manifestó que tanto el Ayuntamiento de Veracruz como Xalapa no remitieron reportes de evaluación de daños y análisis de necesidades y por cuanto hace a los tramos carreteros de Cardel a Poza Rica y Tuxpan infirió que dicha información es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT).

Aunado a lo anterior, durante la substanciación del presente medio recursal el Director General de Administración y Atención de Emergencias informó que ratificaba su respuesta primigenia toda vez que los Ayuntamientos en cuestión no remitieron el reporte en cuestión como lo establecen los artículos 38 fracción III, 43,45 y 47 fracción X, de la Ley de Protección Civil y la Reducción de Riesgos de Desastres para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, remitiendo el link donde puede encontrar dicha ley y, por cuanto hace a los tramos carreteros de Cardel Poza Rica y Tuxpan, ratificó que dicha información es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, informando además que el ente obligado no recibió informe por parte de la dependencia correspondiente, en relación a los daños en esas vías, fundando su dicho en los artículos 20 fracciones IV y V, 29, 31 y 32 de la Ley antes citada, reiterando solicitar la información a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) o en su caso a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP).

Documentales remitidas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

El ente obligado fundamentó su dicho en los artículos 20 fracciones IV y V, 29, 31, 32, 38 fracción III, 43,45 y 47 fracción X, de la Ley de Protección Civil y la Reducción de Riesgos de Desastres para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, mismos que contemplan lo siguiente:

Artículo 29. La Secretaría tendrá a su cargo la organización y operación del Sistema Estatal, en su caso lo coordinará por instrucciones del Gobernador del Estado y

garantizará su correcto funcionamiento. Para el desempeño de sus responsabilidades, su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas e instrumentos en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres;

II. Elaborar el programa sectorial respectivo;

III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de los programas a los que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley;

IV. Tener a su cargo el Registro Estatal de las Unidades y Programas Internos a los que hace referencia el artículo 62 de esta Ley;

V. Emitir las bases y operar el Registro Estatal de Organizaciones Civiles al que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley;

VI. Representar al Gobierno del Estado, por acuerdo del Gobernador, en la firma de convenios de coordinación y colaboración;

VII. Instrumentar y en su caso operar redes de detección, monitoreo, sistemas de pronóstico, medición de peligros y vulnerabilidades y en consecuencia de riesgos y alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas y privadas;

VIII. Registrar la estadística de los eventos que generen siniestros, emergencias o desastres y, en general, de los riesgos en el Estado, como insumo de los Atlas de Riesgos;

IX. Establecer y operar refugios temporales y albergues para casos de emergencia o desastre;

X. Consolidar y operar el Sistema Estatal de Alerta Temprana, compatible con los sistemas de alertamiento de la Coordinación Nacional de Protección Civil;

XI. Desarrollar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos y promover la constante actualización de los Atlas Municipales de Riesgos;

XII. Desarrollar, en coordinación con las Unidades Municipales, la estrategia para crear brigadas comunitarias, que tendrán, entre otras tareas, la de formular los mapas comunitarios de riesgos;

XIII. Presentar al Gobernador del Estado las solicitudes que deban formularse al Gobierno Federal para la emisión de Declaratorias de Emergencia y Desastre, y participar en la evaluación de daños y análisis de necesidades derivadas de fenómenos perturbadores;

XIV. Gestionar, ante las autoridades correspondientes, la incorporación en los contenidos del sistema educativo estatal, público y privado, de temas relativos a la protección civil y la reducción del riesgo de desastres;

XV. Prestar asesoría y capacitación en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres a los brigadistas, comités locales de ayuda mutua, organizaciones civiles, grupos voluntarios y corporaciones de bomberos, entre otros, así como promover y apoyar la capacitación de profesionales, especialistas, técnicos y terceros acreditados;
XVI. Coordinar la participación de los brigadistas, comités científicos, comités locales de ayuda mutua, organizaciones civiles, grupos voluntarios y corporaciones de bomberos en las distintas etapas de la gestión del riesgo y la continuidad de operaciones;

XVII. Fortalecer la atención de emergencias impulsando el equipamiento y profesionalización de las corporaciones de bomberos;

XVIII. Fomentar la profesionalización, técnica y de nivel superior, de especialistas en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres;
…

Artículo 31. La Secretaría coordinará el monitoreo de la presencia y evolución de fenómenos perturbadores, de la población expuesta y de la situación que guarden los servicios estratégicos en el Estado. Al efecto, tendrá adscritos un Centro de Estudios y Pronósticos Meteorológicos y un Centro de Comunicaciones, para recibir y transmitir información, mantener el enlace con las áreas que correspondan del Sistema Estatal y, de ser necesario, alertar oportunamente a la población.
…

Artículo 32. Los responsables de los servicios estratégicos, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de las administraciones públicas estatales y municipales, deberán proporcionar a la Secretaría la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones. De presentarse algún agente perturbador, natural o antropogénico, los responsables mencionados en el párrafo anterior tendrán la obligación de informarlo de manera inmediata a la Secretaría.
…
Artículo 38. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal:
…

III. Informar a la Secretaría de la situación que prevalezca en el municipio, derivada de la ocurrencia de algún agente perturbador;
…

Artículo 43. La primera instancia de respuesta ante la presencia de un agente perturbador corresponde a las autoridades municipales, así como a las Unidades Internas de cada instalación pública o privada que conozcan de la situación de emergencia en su respectiva demarcación territorial.
…

Artículo 45. Las autoridades municipales deberán informar a la Secretaría de todas las emergencias suscitadas en su demarcación respectiva, así como de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de riesgos, restablecimiento y reconstrucción de las zonas afectadas por algún fenómeno perturbador.
…

Artículo 47. Cada ayuntamiento establecerá una Unidad Municipal, la cual tendrá las atribuciones siguientes:
…

X. Elaborar la evaluación de daños y análisis de necesidades, derivados del impacto de fenómenos perturbadores, y remitir a la Secretaría sus resultados;
…

De dicho ordenamiento se advierte que entre las atribuciones con las que cuenta la Secretaría de Protección Civil, está lo relativo a participar en la evaluación de daños y análisis de necesidades derivadas de fenómenos perturbadores, coordinando además un monitoreo de los fenómenos perturbadores en el Estado manteniendo un enlace con las áreas que correspondan del Sistema Estatal; los responsables de los servicios estratégicos, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, mismas que deberán proporcionar a la Secretaría la

información que requiera para el cumplimiento de sus funciones y al momento de presentarse algún agente perturbador, natural o antropogénico, los responsables mencionados tendrán la obligación de informarlo de manera inmediata a la Secretaría.

En concordancia con lo anterior, en la citada norma establece que las autoridades municipales deberán informar a la Secretaría de todas las emergencias suscitadas en su demarcación respectiva, así como de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados, por lo que cada ayuntamiento establecerá una Unidad Municipal la cual se encargará de elaborar la evaluación de daños y análisis de necesidades, derivados del impacto de fenómenos perturbadores, y remitir a la Secretaría sus resultados.

En relatadas circunstancias se advierte que la Secretaría de Protección Civil está sujeta de la información que remitan tanto de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales en relación con la evaluación realizada de daños y análisis de necesidades, derivados del impacto de fenómenos perturbadores realizada por las antes mencionadas, motivo por el cual se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, al Ayuntamiento de Veracruz así como a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte ya que de acuerdo a la normatividad antes citada cada ayuntamiento establecerá una Unidad Municipal la cual tendrá entre sus atribuciones elaborar la evaluación de daños y análisis de necesidades, derivados del impacto de fenómenos perturbadores.

De igual forma en el Atlas Carretero del Estado de Veracruz[1], mismo que fue elaborado por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, documento en el cual versa información de las comunicaciones y de la infraestructura de que dispone el Estado, en el cual se advierte que los tramos carreteros aquí peticionados son de carácter Federal, como se muestra en la foja sesenta de dicho instrumento.

Ahora bien, en artículo 10 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil, mandata dentro de las atribuciones del Director General de Administración y Atención de Emergencias lo relativo a realizar en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil, los reportes relativos a daños causados por agentes perturbadores que permita la evaluación de daños y análisis de necesidades así como a retroalimentar los estudios

[1] http://www.veracruz.gob.mx/infraestructura/files/2015/12/ATLAS.pdf

relacionados con la evaluación de los riesgos y daños provocados por agentes perturbadores, en coordinación con instituciones de investigación, academias, dependencias y entidades de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, siendo así el área idónea para emitir pronunciamiento respecto de lo aquí solicitado.

En relatadas circunstancias al estar imposibilitado el ente público a proporcionar lo requerido, ya que se encuentra supeditado a lo que remitan los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado desempeñó su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos